

*****CERTIFICACION*****

Yo, Ivonne Jordán Alvarez, Secretaria de la Legislatura Municipal de Las Piedras, Puerto Rico

Que la presente es copia fiel y exacta del texto original de la Ordenanza Número 3 Serie adoptada por la Legislatura Municipal de Las Piedras, Puerto Rico, en Sesión Ordinaria celebrada el 7 de octubre de 2013, con los votos afirmativos de los siguientes Legisladores:

HON. MARIBEL HERNANDEZ HERNANDEZ	HON. EDWIN LOPEZ RIVERA
HON. JUAN C. RODRIGUEZ CARDONA	HON. RAXEL CRUZ RAMOS
HON. SHARON RODRIGUEZ CRUZ	HON. EDWIN SUAREZ VAZQUEZ
HON. IRMA D. RIVERA OLMEDA	HON. ALEXANVER VELAZQUEZ MONTAÑEZ
HON. MANUEL CAY BURGOS	HON. GLORIA SANTANA VELAZQUEZ

AUSENTE:

HON. ALFREDO DELGADO REYES
HON. MYRNA APONTE ALVAREZ
HON. JOEL DIAZ RIVERA
HON. OMayra MeLendez Sanchez

Para que así conste y para uso oficial, expido la presente bajo mi firma, y estampo en la misma el Sello Oficial del Municipio de Las Piedras, Puerto Rico, hoy 11 de octubre de 2013.


IVONNE JORDAN ALVAREZ
SECRETARIA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL

ORDENANZA NÚMERO: 3

SERIE 20

PARA REGLAMENTAR LA PRÁCTICA DE FUMAR EN LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS EN EL MUNICIPIO DE LAS PIEDRAS, DISPONER SAN ADMINISTRATIVAS E INCLUIR DISPOSICIONES EXISTENTES DE LA LEY NÚM. 40 DE 3 DE AGOSTO DE 1993, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA POR "LEY PARA REGLAMENTAR LA PRÁCTICA DE FUMAR EN DETERMINADOS LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS"; Y PARA OTROS FINES

- POR CUANTO:** La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos", dispone, en lo pertinente, en su Artículo 2.001, inciso (o) que los municipios tienen los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones, incluyendo el "[e]jercer el poder legislativo y el poder ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables."
- POR CUANTO:** La Ley Núm.: 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, conocida por "Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados" se aprobó con el propósito de reglamentar la práctica de fumar en determinados lugares públicos y privados; disponer sobre la habilitación de áreas para fumar, así como autorizar al Secretario(a) de Salud de Puerto Rico a establecer las reglas y reglamentos para la implantación de la ley e imponer penalidades.
- POR CUANTO:** La Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados establece que los municipios tendrán poder para aprobar y poner en vigor ordenanzas conteniendo medidas y penalidades más rigurosas que las dispuestas en la propia legislación.
- POR CUANTO:** Se ha demostrado científicamente que en los locales o establecimientos donde se permite fumar se crea un grave problema de contaminación ambiental. Esta contaminación amenaza severamente a las personas expuestas al humo, en especial, a los no fumadores que padecen de afecciones cardíacas y respiratorias. Asimismo, el Cirujano General de los Estados Unidos de América ha establecido que fumar cigarrillos es uno de los principales factores en la alta incidencia de enfermedades crónicas pulmonares, cáncer de pulmón, cáncer de mama y, además, afecta marcadamente el desarrollo normal del embarazo.
- POR CUANTO:** La política pública del Gobierno de Puerto Rico es la de reconocer que la salud del ser humano es un elemento fundamental para el disfrute cabal de sus derechos naturales y civiles; principalmente el derecho a la vida. La atención médica y la asistencia económica para estos pacientes revisten un asunto de interés público de la más alta prioridad para el Gobierno de Puerto Rico.
- POR CUANTO:** En el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico y la Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados, es el interés del Municipio de Las Piedras el colaborar con los esfuerzos del Gobierno de

Puerto Rico en el establecimiento de una política institucional dirigida a promover la disminución considerable del riesgo de que personas no fumadoras desarrollen enfermedades relacionadas con la inhalación del humo que emiten los cigarrillos o productos elaborados con tabaco, así como concienciar a la ciudadanía sobre los riesgos a la salud que conlleva el hábito o adicción de fumar, tanto para el fumador como para el no fumador.

Artículo 1 - Definiciones

Los siguientes términos y frases tendrán los significados que a continuación se expresan:

- (a) Área para fumadores - Significará lugar, salón o áreas destinadas para personas que llevan a cabo el acto de fumar.
- (b) Ascensor - Significará e incluirá el aparato mecánico que se utiliza en los edificios públicos, comerciales o profesionales y en los hoteles para el ascenso o descenso del público en general, aquel aparato mecánico que se utiliza en los edificios de vivienda para el ascenso o descenso de los que allí habitan o visitan y, aquel aparato mecánico que se utiliza, dondequiera que esté ubicado, para el uso exclusivo de carga, de entrega de mercaderías o de limpieza.
- (c) Autoridad dirigente - Significará cualquier secretario(a) de departamento, director(a) ejecutivo de una instrumentalidad pública, presidente(a) de corporación pública o primera figura ejecutiva de determinado departamento, corporación, agencia o instrumentalidad o entidad de Puerto Rico, así como el Alcalde(sa), director(a), presidente(a), director(a) ejecutivo o primera figura ejecutiva de cualquier agencia, corporación o instrumentalidad perteneciente al Municipio de Las Piedras, así como el presidente, dueño, administrador o la primera figura ejecutiva de cualquier corporación o empresa privada afectada por la Ley Núm.: 40 de 1993, y esta Ordenanza, que ejerza control o tiene el poder decisorial de mayor jerarquía sobre los aspectos administrativos y operacionales de las facilidades mencionadas en las mismas.
- (d) Bar - Significará negocio, barra, "pub", discotecas o licorería que se dedique a la venta de bebidas alcohólicas o licor, y venta de alimentos para consumo en un local cerrado, independientemente de las actividades adicionales que se lleven a cabo en el local, lugar o negocio.
- (e) Centro comercial - Significará propiedad comercial o comercio privado, con áreas de estacionamientos vehicular, áreas de servicio para carga y descarga, donde ubican un conglomerado de establecimientos u oficinas comerciales dedicadas a la venta de mercancía, comestibles, productos, bienes, valores, servicios y entretenimiento; al cual acude un alto volumen de visitantes, consumidores, suplidores, empleados e inquilinos.
- (f) Centro de convenciones - Significará inmueble utilizado por las personas o entidades para los siguientes propósitos y eventos: congresos, convenciones, conferencias, ferias de muestras, exhibiciones, reuniones y otros eventos de negocios, entretenimiento, asambleas públicas, sociales, culturales, históricas y científicas en el Municipio de Las Piedras. El término incluirá todas las facilidades, mobiliario, instalaciones y equipo necesario o incidental a éste, incluyendo, pero sin limitarse a salas de reuniones, comedores, cocinas, salas de banquetes, áreas de recepción e inscripción, antecámaras para funciones, áreas de carga para camiones

- (incluyendo el acceso a dichas áreas), áreas de acceso, áreas vestíbulos, oficinas, área de almacenaje, restaurantes y otras facilidades para la venta de alimentos, bebidas, publicaciones, recuerdos, mercancías y servicios de oficina y otros servicios de conveniencia, así como áreas y facilidades relacionadas a los mismos.
- (g) Centro de servicio de salud - Significará toda aquella institución privada, así como residencias privadas con licencias otorgadas por el gobierno de Puerto Rico, dedicadas a proveer servicios de salud y atención a niños, pacientes de salud mental y/o de ancianos, o que sean facultadas para el cuidado de la salud durante el tiempo en que estén operando o hayan empleados trabajando en los mismos.
- (h) Cigarrillo electrónico - Significará cualquier producto diseñado para brindar dosis de nicotina en combinación con otras sustancias al usuario en forma de vapor, según ha sido establecido por la Agencia Federal de Drogas y Alimentos (Food and Drug Administration) de los Estados Unidos de América.
- (i) Edificio público - Significará e incluirá aquellas estructuras que alberguen oficinas, dependencias o facilidades del gobierno de Puerto Rico, el Municipio de Las Piedras y el Tribunal Municipal de Las Piedras.
- (j) Escenario de trabajo - Significará cualquier sitio bien sea interior, exterior o subterráneo y los predios rústicos o urbanos pertenecientes a los mismos, incluyendo cualesquiera áreas comunes de vivienda múltiples, edificios residenciales u otras estructuras donde temporera o permanentemente se lleven a cabo cualquier industria, oficio, servicio o negocio, o donde se lleve a efecto cualquier proceso u operación directa o indirectamente relacionado con cualquier industria, oficio, servicio o negocio y donde cualquier persona que derive ganancia o beneficio directo o indirectamente, pero no incluirá los predios de residencias privadas o viviendas donde sean empleadas personas en servicio doméstico, ni incluirá aquellos lugares donde la labor es realizada únicamente por el propietario o arrendatario de la propiedad sin el uso de empleados.
- (k) Establecimiento de comida rápida - Significará aquel establecimiento que vende, sirve y despacha al instante comidas preparadas y de menú limitado en locales cerrados.
- (l) Estación de servicio de venta de gasolina al detal - Significará e incluirá aquel lugar de negocio donde cualquier persona natural o jurídica venda gasolina y/o combustibles de cualquier tipo para vehículos de motor y éstos se entreguen, mediante el depósito de los mismos, dentro de los tanques de dichos vehículos de motor o en envases autorizados. Incluirá las áreas destinadas a suplir combustible a vehículos de motor, despachar anticongelantes inflamantes, recibir productos entregados por camiones, tanques o aquellas partes del edificio destinadas a dar servicio a automóviles, camiones, tractores o motores de combustión interna.
- (m) Fumar - Significará e incluye la actividad de aspirar y despedir el humo del tabaco o de otras sustancias que se hacen arder en cigarros, cigarrillos y pipas y poseer o transportar cigarros, cigarrillos y pipas y artículos para fumar mientras estuvieren encendidos y también incluye el uso del llamado cigarrillo electrónico.
- (n) Hospital - Significará hospital público o privado que es operado en virtud de las leyes de Puerto Rico.

- (o) Instalación recreativa pública o privada - Significará todo parque, piscina, salón de máquinas de vídeo o pinball, estadio, coliseo o cualquier otro lugar designado o comúnmente utilizado para la celebración de actividades de juego, entretenimiento, diversión o recreación o para competencias o eventos deportivos, profesionales o de aficionados.
- (p) Ley Núm.: 40 de 1993 - Significará Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, conocida por "Ley para Reglamentar la Prohibición de Fumar en Lugares Públicos y Privados".
- (q) Municipio - Significará el Municipio de Las Piedras.
- (r) Plantel de enseñanza - Significará los centros de cuidado de infantes y de niños(as) de edad preescolar y aquellos salones de clases de escuelas públicas y privadas donde se curse desde el grado de párvulos hasta el duodécimo grado o cualquiera de dichos grados, así como de escuelas, colegios e instituciones de enseñanza vocacional, técnica y de altas destrezas e instituciones universitarias, incluyendo las bibliotecas de los referidos centros, al igual que toda institución de carácter docente.
- (s) Negocio de expendio de comida - Significará restaurante, cafetería, establecimiento o negocio dedicado a la venta de alimentos para consumo en un local cerrado, incluyendo a aquellos que ofrezcan sus facilidades para la celebración de cumpleaños y otras actividades infantiles.
- (t) Reglamento - Significará el Reglamento del Departamento de Salud vigente para Regular la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados.
- (u) Residencia - Significará lugar privado donde la persona tiene una expectativa de privacidad.
- (v) Teatros y cines - Significará e incluirá los establecimientos donde acude el público en general mediante paga o gratuitamente, a presenciar obras teatrales, películas cinematográficas, conferencias, conciertos o cualquier otro tipo de espectáculo o actividad que se presenta en un escenario o en una pantalla, pero no incluye salas de fiestas y otros lugares donde se presenta este tipo de actividad y se expenden a la vez comidas y bebidas de cualquier tipo que no enmarquen dentro de la definición de bar o de Negocio de expendio de comida.
- (x) Vehículo de transportación pública - Significará e incluirá todo autobús público o perteneciente a una persona o entidad particular pública o privada que presta servicios de transportación al público en general mediante paga en cualquier lugar de Puerto Rico, los autobuses escolares y todo vehículo de motor, independientemente de su cabida, dedicado al transporte de personas mediante paga.

Artículo 2 - Prohibición

Se prohíbe fumar en los siguientes lugares dentro de la demarcación territorial del municipio de Las Piedras: edificios públicos, departamentos, agencias, instrumentalidades públicas y corporaciones públicas de Puerto Rico; salones de clases o de actos, bibliotecas, pasillos, comedores escolares, cafeterías y servicios sanitarios de los planteles de enseñanza en instituciones públicas y privadas a todos los niveles de enseñanza; ascensores de uso público, tanto de transporte de pasajeros como de carga en edificios públicos y privados; teatros y cines; hospitales y centros de salud, públicos y

privados; vehículos de transportación pública; vehículos oficiales y en áreas públicas o privadas; restaurantes, cafeterías, panaderías, establecimientos de expendio de comidas y establecimientos de comida rápida; museos, bibliotecas, tribunales; áreas que contengan líquidos, vapores o materiales inflamables; estaciones de servicio de venta de gasolina al detal; centro de cuidado de niños, públicos o privados; instalaciones recreativas públicas o privadas; centros de cuidado de ancianos; bares, "pubs", discotecas y licorerías; centros de convenciones y comercios comerciales; todo escenario de trabajo, en el que haya uno o más empleados; vehículos de transportación privada cuando en los mismos estuviere presente un menor de edad sentado en un asiento protector o un menor de trece (13) años.

La prohibición a la práctica de fumar establecida en esta sección comprenderá un perímetro no menor de veinte (20) pies de las entradas y salidas de todos los planteles de enseñanza, edificios públicos y centros de servicios de salud dentro de la demarcación territorial del municipio.

La prohibición establecida en todo escenario de trabajo no impedirá que los empleados u otras personas puedan fumar en áreas que estén al aire libre y fuera del área de trabajo.

Artículo 3 - Exclusiones a la Prohibición

Las prohibiciones contempladas en esta Ordenanza no aplicarán a:

- (a) Los negocios que se dediquen exclusivamente a la venta de tabaco y sus derivados, según definidos en su permiso de uso emitido por la Administración de Reglamiento y Permisos (ARPE) o la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), según aplique.
- (b) Los artistas que en producciones y presentaciones teatrales o cinematográficas, como parte de su personaje, sea utilizada la práctica de fumar. Toda producción teatral o cinematográfica que utilice la práctica de fumar como parte de su acto deberá notificar, previo a la función, al público sobre la mencionada práctica con el propósito de proteger y alertar a los asistentes sobre la exposición del humo de segunda mano. El aviso deberá constar en el boleto y en el anuncio que se emite con la compra de la entrada y en las promociones públicas del evento en cuestión. También se deberá fijar, en un lugar visible y en letras claras y legibles a distancia, un rótulo en la entrada del teatro, centro, local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad, advirtiendo que como parte del acto artístico se estará fumando en el escenario.
- (c) La residencia de las personas, lugar donde cada persona tendrá libertad de hacer uso del tabaco o sus derivados sin sujeción a esta Ordenanza, exceptuando en el caso de que se trate de un escenario de trabajo. Para que la excepción aquí dispuesta aplique a residencias privadas, las mismas no deben dedicarse en forma alguna a la práctica comercial ni encontrarse dentro del perímetro de veinte (20) pies dispuesto en la Sección 2 de esta Ordenanza.

Artículo 4 - Rotulación

Las autoridades dirigentes de todos los locales, empresas o facilidades del municipio afectadas por las disposiciones de esta Ordenanza deberán fijar en lugares visibles y en letras claras y legibles a distancia, en los lugares directamente afectados, un rótulo que contenga por lo menos, la frase "prohibido fumar a veinte (20) pies de esta entrada/salida" seguida de una cita de la presente Ordenanza y las multas aplicables a los infractores de la misma. La frase "prohibido fumar" incluir o sustituirse por el símbolo internacional de no fumar.

La persona natural o jurídica que sea titular, dueño o arrendatario de la estación de servicio de venta de gasolina al detal, deberá instalar en lugares visibles y claramente legibles a distancia, un rótulo que notifique la prohibición de fumar y las penalidades en caso de incumplimiento y una cita de la presente Ordenanza.

La rotulación será producida y diseñada en coordinación con la División de Control de Tabaco del Departamento de Salud de Puerto Rico con el emblema o símbolo del municipio. La información que formará parte del rótulo podrá incluir, si se entiende como limitación, lo siguiente: información sobre el cigarrillo y los efectos relacionados a la salud que se desprenden de su uso; información sobre la Línea de Cesación de Fumar adscrita al Departamento de Salud; y, una imagen ilustrando los efectos del uso del cigarrillo.

Artículo 5 - Designación de áreas para fumar

Las prohibiciones aquí establecidas no impedirán que el dueño, administrador, persona o autoridad dirigente a cargo de los lugares que le son de aplicación las disposiciones de esta Ordenanza pueda habilitar y destinar áreas para fumar en sus facilidades siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- (1) Que el área de fumar estará claramente identificada por rótulos o anuncios;
- (2) Que se coloque en un lugar visible en letras claras y legibles a distancia, un rótulo que contenga por lo menos la frase "área de fumar" seguida de una cita de la Ley Núm.: 40 de 1993, y/o esta Ordenanza;
- (3) Que los sistemas de ventilación sean adecuados para impedir el movimiento del humo del área de fumar a las áreas de no fumar;
- (4) Que el área de fumar sea, en lo posible, una abierta y ventilada. En caso de que la misma sea una cerrada deberán habilitarse con extractores y purificadores de aire;
- (5) Que el área de fumar esté provista con ceniceros suficientes y de, por lo menos, un extintor de incendios independiente y exclusivo que cumpla con la reglamentación del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico;
- (6) Que se coloque un rótulo en un lugar visible y en letras claras y legibles a distancia con la siguiente frase: "¡Fumar mata!; Afecta tu bolsillo; puede provocar impotencia y la aparición prematura de arrugas; Te enferma a ti y a tus hijos; Tiene efectos nocivos en el embarazo. Por estas razones llame hoy a la Línea de Cesación de Fumar ¡Déjalo Ya! al 1-877-335-2567/www.salud.gov.pr". Se excluyen las residencias y los escenarios de obras teatrales de este requisito de rotulación.

Artículo 6 - Hospitales y Centros de Salud

El personal médico de los hospitales y centros de salud, públicos y privados adoptarán una política institucional para atender aquellas situaciones donde una abstinencia a la nicotina sea perjudicial al tratamiento del paciente o afecte adversamente su conducta.

Las autoridades en control de todo centro de tratamiento de adictos adoptarán una política institucional para regular la práctica de fumar en sus facilidades, sin que se afecte la salud de aquellos que no fumen.

Artículo 7 - Orientación a empleados

Todo dueño, administrador o jefe de los lugares aquí reglamentados tendrá la obligación de orientar a sus empleados sobre el alcance y justificación de las disposiciones de esta

Ordenanza; pudiendo coordinar con el Departamento de Salud, charlas educativas en el alcance de la misma.

Artículo 8 - Penalidades

En caso de violación a las disposiciones de esta Ordenanza, el Municipio podrá imponer multas administrativas a las autoridades dirigentes hasta cincuenta (50) dólares. Las penalidades aplicarán tanto a las personas que fumen en dichos lugares con sus dueños u operadores de los mismos. En caso de violaciones subsiguientes podrá imponer multas de hasta quinientos (500) dólares por una segunda violación y de hasta mil (1,000) dólares por violaciones subsiguientes. Transcurrido el término de treinta (30) días de haberse expedido el boleto notificando la imposición de la multa que se trate el mismo tendrá carácter final, firme e inapelable. Las multas administrativas se pagarán en la alcaldía de Las Piedras en efectivo, mediante cheque certificado o giro bancario postal a nombre del Municipio de Las Piedras.

Se faculta a la Policía Municipal de Las Piedras para que intervenga con las personas que infrinjan esta Ordenanza.

Artículo 9 - Revisión Judicial

El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción para conocer y resolver sobre cualquier violación a esta Ordenanza dentro del término y agotados los procedimientos correspondientes.

Artículo 9 - Aplicación de la ley

Nada de lo dispuesto en esta Ley restringirá, menoscabará, limitará o afectará la aplicación de la Ley Núm.: 40 de 1993, o de otras disposiciones de leyes aplicables que están en vigor.

POR TANTO: ORDÉNESE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE LAS PIEDRAS, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:

SECCIÓN 1: Para reglamentar práctica de fumar en determinados lugares públicos y privados en el Municipio de Las Piedras, disponiendo sanciones administrativas e incluir disposiciones existentes de la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados de Puerto Rico".

SECCIÓN 2: Las disposiciones de esta Ordenanza son separables e independientes y si cualquier Artículo fuere declarado nulo por cualquier Tribunal con jurisdicción, la decisión de dicho Tribunal no afectará la validez de otro Artículo o del resto de esta Ordenanza.

SECCIÓN 3: El cobro de las multas administrativas por infracción a esta Ordenanza debe llevarse a cabo a través de la Oficina de Recaudaciones del Departamento de Finanzas de este Municipio.

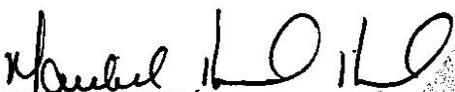
SECCIÓN 4: Esta Ordenanza empezará a regir a los diez (10) días después de haber sido publicada en un periódico de circulación general o regional.

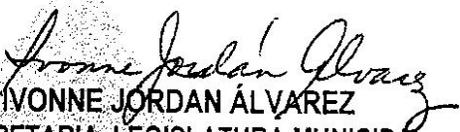
SECCIÓN 5: Copia de esta Ordenanza será enviada al Alcalde, a la Oficina de Auditoría, a la Oficina de Finanzas, a la Oficina de Recaudaciones, al Comisionado de la Policía Municipal, al Superintendente de la Policía de Puerto Rico y al Tribunal de Primera Instancia de Las Piedras.

SOMETIDA POR: COMISION DE LA SALUD, BENEFICIENCIA Y CALIDAD AMBIENTAL

*** CERTIFICACION ***

APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE LAS PIEDRAS, PUERTO RICO, EL 7 DIA DEL MES DE OCTUBRE DE 2013.


MARIBEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA, LEGISLATURA MUNICIPAL


IVONNE JORDAN ÁLVAREZ
SECRETARIA, LEGISLATURA MUNICIPAL

APROBADO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LAS PIEDRAS, PUERTO RICO, A LOS 16 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2013.


MIGUEL A. LOPEZ RIVERA
ALCALDE